

- 1) La cláusula 8, apartado 3, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, aplicado mediante la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y e CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el procedimiento principal, que, por razones relacionadas con la necesidad de fomentar el empleo y que no guardan ninguna relación con la aplicación de dicho Acuerdo, ha rebajado la edad a partir de la cual pueden celebrarse contratos de trabajo de duración determinada sin límite alguno.
- 2) El Derecho comunitario y, en particular, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, como la controvertida en el procedimiento principal, permite, sin límite alguno y a menos que exista una conexión estrecha con un contrato de trabajo anterior por tiempo indefinido celebrado con el mismo empresario, celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores de más de 52 años.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional garantizar la plena eficacia del principio general de no discriminación por razón de la edad dejando sin aplicación cualesquiera disposiciones de la Ley nacional contrarias, incluso aunque no haya expirado todavía el plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva.

(<sup>1</sup>) DO C 146, de 29.5.2004.

mediante resolución de 11 de febrero de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 2004, en el procedimiento entre Unicredito Italiano SpA y Agenzia delle Entrate, Ufficio Genova 1, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), R. Schintgen, G. Arestis y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 15 de diciembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Decisión 2002/581/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por Italia en favor de los bancos.
- 2) Los artículos 87 CE y siguientes, el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, y los principios de protección de la confianza legítima, de seguridad jurídica y de proporcionalidad no pueden oponerse a una medida nacional que ordena la recuperación de una ayuda para dar cumplimiento a una decisión de la Comisión que calificó dicha ayuda como incompatible con el mercado común, cuando el análisis de esta última a la luz de estos mismos preceptos y principios generales no haya revelado ningún elemento que pueda afectar a su validez.

(<sup>1</sup>) DO C 118, de 30.4.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 15 de diciembre de 2005

en el asunto C-148/04 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Genova): Unicredito Italiano SpA contra Agenzia delle Entrate, Ufficio Genova (<sup>1</sup>)

(«Ayudas de Estado — Decisión 2002/581/CE — Ventajas fiscales concedidas a los bancos — Motivación de la Decisión — Calificación de ayuda de Estado — Requisitos — Compatibilidad con el mercado común — Requisitos — Artículo 87 CE, apartado 3, letras b) y c) — Proyecto importante de interés común europeo — Desarrollo de determinadas actividades — Ventajas fiscales anteriormente concedidas — Recuperación de la ayuda — Principio de protección de la confianza legítima — Principio de seguridad jurídica — Principio de proporcionalidad»)

(2006/C 36/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-148/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Commissione tributaria provinciale di Genova (Italia),

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de octubre de 2005

en los asuntos acumulados C-187/04 y C-188/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos de obras — Adjudicación de obras públicas — Normas de publicidad»)

(2006/C 36/20)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En los asuntos acumulados C-187/04 y C-188/04, que tienen por objeto sendos recursos por incumplimiento interpuestos, con arreglo al artículo 226 CE, el 22 de abril de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K. Wiedner, abogado: Sr. G. Bambara) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, abogado: Sr. M. Fiorilli), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, el Sr. J. Makarczyk (Ponente), la Sra. R. Silva de Lapuerta, y los Sres. P. Kūris y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de octubre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y, en concreto, de sus artículos 3, apartado 1, y 11, apartados 3, 6 y 7, al haber adjudicado la entidad ANAS S.p.A. el contrato de construcción y gestión de las autopistas de Valtrompia y de Pedemontana Veneta Ovest a la Società per l'autostrada Brescia-Verona-Vicenza-Padova p.A. mediante una concesión directa que no estuvo precedida de un anuncio de licitación, sin que concurrieran los presupuestos necesarios para ello.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 179, de 10.7.04.  
DO C 168, de 26.6.04.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 1 de diciembre de 2005

en el asunto C-213/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Ewald Burtscher contra Josef Stauderer (<sup>1</sup>)

(«Libertad de los movimientos de capitales — Artículo 56 CE — Procedimiento de declaración de la adquisición de terrenos edificables — Nulidad retroactiva del negocio jurídico en caso de declaración presentada fuera de plazo por el adquirente»)

(2006/C 36/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-213/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), mediante resolución de 29 de abril de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de mayo de 2004, en el procedimiento entre Ewald Burtscher y Josef Stauderer, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J. Malenovský, J. P. Puissochet (Ponente), S. von Bahr y U. Løhmus, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 1 de diciembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 56 CE, apartado 1, se opone a la aplicación de una normativa nacional como la Ley de negocios jurídicos sobre bienes inmuebles (Vorarlberger Grundverkehrsgesetz), de 23 de septiembre de

1993, en virtud de la cual la mera presentación fuera de plazo de la declaración obligatoria de la adquisición da lugar a la nulidad retroactiva del negocio jurídico sobre bienes inmuebles de que se trate.

(<sup>1</sup>) DO C 190, de 24.7.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de diciembre de 2005

en el asunto C-250/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/19/CE — Acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2006/C 36/22)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto C-250/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 14 de junio de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Zavvos y M. Shotter) contra República Helénica (agente: Sra. N. Dafniou), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J. Makarczyk, Presidente de Sala; y la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. P. Kūris (ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de diciembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión (Directiva «acceso») al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas a la República Helénica.1

(<sup>1</sup>) DO C 201, de 7.8.2004.